

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª),  
de 31 de octubre [ROJ STS 4334/2014]**

**DERECHO AL HONOR VERSUS DERECHO A LA INFORMACIÓN  
(INFORMACIÓN SOBRE LA RELACIÓN DEL DEMANDANTE CON LA MAFIA NAPOLITANA)**

El Tribunal Supremo afronta, una vez más, la delicada tarea de determinar en qué medida puede haberse visto vulnerado el derecho al honor del demandante ante el ejercicio de otro derecho constitucionalmente reconocido: la libertad de información [arts. 18.1 y 20.1d) Constitución española de 1978 (BOE n.º 311, 29-XII-1978)]. A tal efecto, analiza las exigencias constitucionales en que se ha de basar el juicio de ponderación de los derechos en conflicto.

El supuesto de hecho es el siguiente: D. Jenaro –dueño de un restaurante– demanda a Unidad editorial, SA –entidad editora del diario *Marca*– y al periodista firmante de un artículo publicado el 23-I-2010 en dicho periódico en el que se le relacionaba con la mafia napolitana. El artículo hacía referencia a imágenes halladas en determinadas redadas que habían sido publicadas por la prensa italiana y se ilustraba con una fotografía en la que el demandante aparecía posando junto a un exjugador del Real Madrid; dicha fotografía –según se decía en el artículo– había sido hallada en una redada policial y había sido publicada por *Il Messaggero* de Roma. El demandante solicita una indemnización de 75.000 euros por los daños morales sufridos, con apercibimiento de no reincidir en intromisiones posteriores y la rectificación de la noticia en el citado diario, en la misma página y con la misma extensión. Se da la circunstancia de que el diario *Marca* había publicado una rectificación una semana más tarde (el 30-I-2010), acompañando la misma foto pero con distinto pie, ubicándola en la parte inferior de la página 12; el artículo inicial aparecía en la parte superior de la página 13.

El periodista demandado aduce en su defensa que el artículo debía enmarcarse en el ejercicio legítimo de la libertad de información. La mercantil Unidad Editorial, SA, por su parte, opuso excepción de falta de legitimación pasiva *ad causam* y, en cuanto al fondo, la ausencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor por cuanto la información era veraz y se trataba de un reportaje neutral (únicamente se hacía eco de la información aparecida en otros medios de comunicación italianos, y no mencionaba el nombre del actor ni el de su restaurante).

El Juzgado de Primera Instancia n.º 59 de Madrid, en Sentencia de 6 de junio de 2011, estimó parcialmente la demanda: condenó al periodista a abonar al actor la cantidad de 6.000 euros en concepto de indemnización por daños morales, con apercibimiento de que no reincida en intromisiones ulteriores y absolvió a la mercantil Unidad Editorial, SA, por no ser ésta la editora del diario *Marca*. Recurrída en apelación por el actor y el periodista, la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 30 de abril de 2012, desestima el planteado por el periodista y estima parcialmente la demanda elevando la cuantía de la indemnización por daños morales a 30.000 euros.

Ante esta resolución se interpone por el periodista recurso extraordinario por infracción procesal –el cual es desestimado por no haberse indicado alguno de los motivos concretos contemplados por el artículo 469.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE n.º 7, de 08/01/2000) y por no cumplirse los requisitos que han de concurrir para que el Alto Tribunal revise la valoración de la prueba efectuada en la instancia– y recurso de casación.

El TS casa y anula la sentencia recurrida, desestimando la demanda, tras revisar el juicio de ponderación de los derechos en conflicto, tarea para la cual ha de seguir la doctrina sentada por nuestro Tribunal Constitucional.

Parte así, en su argumentación, de la prevalencia del derecho a la libertad de expresión e información por cuanto constituye la garantía para la formación de una opinión pública libre, particularmente cuando dicha libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción [ej., SSTC 105/1990, de 6 de junio, y 29/2009, de 26 de enero; y SSTS (Sala de lo civil, sección 1.ª) 808/2013, de 9 enero de 2014 (ROJ: STS 12/2014); 816/2013, de 9 de enero 2014 (ROJ: STS 224/2014); 796/2013, de 17 de diciembre (ROJ: STS 5879/2013)]. Ahora bien, tal prevalencia no es absoluta: hay que examinar la intensidad y trascendencia con que resulta afectado cada derecho atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a fin de elaborar una regla que permita resolver el caso, confiriendo preferencia a uno u otro derecho [SSTS (Sala de lo Civil, sección 1.ª) 814/2013, de 7 de enero de 2014 (ROJ: STS 11/2014) y 818/2013, de 17 de diciembre (ROJ: STS 6334/2013)]; en otras palabras, hay que determinar el peso relativo de los derechos que entran en colisión en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias del caso y a los parámetros que ha ido perfilando el Tribunal Constitucional [SSTS (Sala de lo Civil, sección 1.ª) 816/2013, de 9 de enero 2014 (ROJ: STS 224/2014) y 796/2013, de 17 de diciembre (ROJ: STS 5879/2013)]. Conforme a dichos parámetros, para entender justificada la intromisión en el derecho al honor es preciso que:

1. La información o expresión se refiera a asuntos de relevancia pública o interés general, ya sea por la materia o juicio de valor a que aluda o por la persona (ej. personas que ejercen un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública) [STC 216/2006, de 3 de julio], aun cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas supongan el descrédito del afectado [SSTS (Sala de lo civil, sección 1.ª) 814/2013, de 7 de enero de 2014 (ROJ: STS 11/2014) y 808/2013, de 9 de enero 2014 (ROJ: STS 12/2014)]. En esos casos, el peso de la libertad de información es más intenso; así lo establece el artículo 8.2.a) de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen [BOE n.º 115, de 14/V/1982] en relación al derecho a la propia imagen, pero lo mismo puede decirse en relación al derecho al honor [STS, Sala de lo Civil,

sección 1.ª, 818/2013, de 17 de diciembre (ROJ: STS 6334/2013) y 802/2013, de 10 de diciembre (ROJ: STS 5878/2013)].

2. La información sea veraz (no así la expresión) [SSTC 9/2007, de 15 de enero; 50/2010, de 4 de octubre; 41/2011, de 11 de abril, y 216/2013, de 19 de diciembre]. Para entender cumplido este requisito, es necesario que el informador haya empleado una diligencia adecuada a las circunstancias del caso para contrastar la información, aunque la misma pueda ser desmentida después o no resulte confirmada [STC 216/2006, de 3 de julio]. Asimismo se toma en consideración el hecho de que el medio haya transmitido de forma neutra manifestaciones de otros o haya asumido como propias la ordenación y presentación de los hechos. Para poder calificar el reportaje como neutral es necesario que las declaraciones que recoge sean por sí noticia, que se pongan en boca de personas determinadas responsables de las mismas y que el medio informativo se limite a transmitir tales declaraciones sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia y sin reelaborarlas o provocarlas [STC 76/2002, de 8 de abril]; tratándose de un reportaje neutral, la veracidad ha de referirse únicamente a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, por lo que el periodista y el medio quedarían exonerados de responsabilidad en relación al contenido de la misma [STC 76/2002, de 8 de abril, y SSTS (Sala de lo Civil, sección 1.ª) 212/2012, de 2 de abril (ROJ: STS 2872/2012); 126/2013, de 25 de febrero (ROJ: STS 1520/2013), y 796/2013, de 17 de diciembre (ROJ: STS 5879/2013)].
3. El tratamiento informativo haya sido proporcionado en relación al fin informativo buscado y al interés general de la noticia. La libertad de expresión e información no ampara el derecho al insulto. El derecho al honor prevalece, pues, sobre la libertad de expresión cuando alguien se refiere «a una persona de forma insultante o injuriosa o atentando injustificadamente contra su reputación haciéndola desmerecer ante la opinión ajena» [STC 216/2006, de 3 de julio]. Además, hay que tener en cuenta que, cuando se hubiera ejercitado el derecho de rectificación (regulado en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo reguladora del Derecho de Rectificación [BOE n.º 74, 27-III-1984]), la publicación de la rectificación no elimina la intromisión ilegítima pues el ejercicio del derecho de rectificación no sustituye al ejercicio de la acción de protección del derecho al honor; sí puede influir, sin embargo, en la cuantía de la indemnización [STC 40/1992, de 30 de marzo; STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) de 17/2014, de 23 de enero (ROJ: STS 102/2014)].

A la vista de las circunstancias del caso, el Tribunal Supremo considera que puede apreciarse el interés público no sólo por las personas implicadas (3 futbolistas mundialmente conocidos, cuya popularidad y reputación resultan incuestionables), sino también por la materia afectada por la información objeto de publicación: «La persecución

y castigo del delito constituye un bien digno de protección constitucional, a través del cual se defienden otros como la paz social y seguridad ciudadana». No en vano, el Tribunal Constitucional ha declarado en diversas ocasiones que la información relativa a los resultados positivos o negativos alcanzados por las fuerzas y cuerpos de seguridad en sus investigaciones revisten relevancia e interés público, particularmente cuando los delitos cometidos entrañan cierta gravedad o han causado un considerable impacto en la opinión pública; dicho interés se extiende a cuantos datos o hechos novedosos puedan descubrirse (por las más diversas vías) en el curso de las investigaciones en orden a esclarecer la autoría, causas y circunstancias del hecho delictivo (SSTC 14/2003, de 28 de enero y 244/2007, de 10 de diciembre). Carece de trascendencia que la publicación se realice en un periódico deportivo; lo importante es que la información tenía relevancia para la opinión pública al dejar constancia de la aparición de unas fotos en las que figuraban futbolistas famosos en el curso de una investigación policial contra la Camorra napolitana y de cómo los miembros de dicha organización los utilizaron sin saberlo, para fotografiarse con ellos y alardear de conocer a sus ídolos.

Refiriéndose al juicio de veracidad, afirma que la vaguedad de la referencia a las fuentes o la imprecisión del periodista al aludir a lo antes publicado en la prensa italiana afecta a elementos de carácter accesorio, pero no a lo esencial de la información: la implicación del demandante en una investigación policial contra la Camorra napolitana, la cual se infiere de las fotos encontradas en una redada en las que aparece junto a varios futbolistas famosos.

Y, en punto a la proporcionalidad, entiende que la veracidad de la información publicada y su finalidad de resaltar el hecho de que miembros de la mafia podrían estar aprovechándose de futbolistas famosos sin su conocimiento, unida al interés general o trascendencia pública del hecho, permite entender que el tratamiento informativo fue proporcionado.

Por todo ello, califica como legítima la intromisión en el honor del demandante.

Felisa María CORVO LÓPEZ  
*Profesora Ayudante Doctor de Derecho Civil*  
Universidad de Salamanca  
[marcorvo@usal.es](mailto:marcorvo@usal.es)